

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.981. — APARTADO 326  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,50 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**REGLAMENTO para aplicación del Real Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 sobre provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada**

(Continuación)

Artículo 10. De la inexactitud en el contenido de los certificados que han de servir de base a la Junta para la declaración de aptitud y preferencia serán responsables personalmente los Jefes de Cuerpo, Autoridades de quienes dependan los destinos y Directores de las Academias, Escuelas o establecimientos de enseñanza que las expidan.

Artículo 11. Los destinos comprendidos en el Decreto cuyas vacantes determine la Ley que se cubran por oposición se sujetarán a los programas que fijen los reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que deseen concurrir a la misma. Las instancias se cursarán dentro del plazo y condiciones que señala el artículo 55.

Artículo 12. En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes de Ayuntamientos y Diputaciones que, sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma, por disposición reglamentaria, se reservarán dos terceras partes de las vacantes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose una de ellas por concurso, con arreglo a los preceptos de este Reglamento y siempre que reúnan aptitud para desempeñar el destino, y la otra por oposición en las mismas condiciones antes expuestas. En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos con arreglo al Decreto-ley a sufrir otro examen que el

que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de clasificar su aptitud, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar. No obstante, en los casos especiales en que el designado para un destino necesite mediante examen acreditar especial idoneidad para desempeñarlo, los Centros o dependencias a que estén afectos podrán solicitarlo de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, determinará la forma de verificarlo.

Artículo 13. En los destinos cuyas vacantes se cubran por oposición, formará parte del Tribunal un Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, solamente en lo que se refiere a la tercera parte reservada a las clases e individuos de tropa procedentes del Ejército y Armada.

Artículo 14. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos con arreglo al Decreto-ley otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que correspondan a la categoría que tengan señalada. No obstante, si las Corporaciones, Centros o dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, acreditar otros especiales, a más de los de cultura general señalados a los de su categoría, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales conocimientos son indispensables para el desempeño del destino y cómo han de acreditarlos.

Artículo 15. Si algún destino, cualquiera que fuese su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta Calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación.

Artículo 16. En los destinos que requieran la prestación de fianza como garantía para su desempeño, las Autoridades de quienes dependan fijarán la cuantía, sujetándose, en cuanto a la forma de constituirla, a las disposiciones que rijan sobre la materia, y si la Junta considerase excesiva aquella o no reglamentaria la forma de constituirla, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho, quien resolverá en último recurso.

Artículo 17. La cantidad que como fianza se fije para Recaudadores, Cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado en el último año.

Artículo 18. A los efectos del establecimiento de turnos y proporcionalidad para la provisión de vacantes se dividirán los destinos en creados y de nueva creación. Para determinar la proporcionalidad de los primeros, las Autoridades de quienes dependan remitirán a la Junta Calificadora relación certificada de los que existan en sus diferentes servicios, y cuya provisión deba hacerse con arreglo a los preceptos legales del Decreto-ley.

En aquellos destinos cuyo número en los diferentes servicios pase de tres, las dos primeras vacantes se cubrirán por la Junta, con arreglo a los preceptos de este decreto, y la tercera, por la Autoridad civil de quien dependan, si por la clase del destino estuviera establecida esta proporcionalidad; y en aquellos destinos que corresponda cubrir por la Junta una tercera parte, se autorizará por la misma la provisión de las dos primeras vacantes a la Autoridad civil de quien dependa, proveyéndose la tercera por la Junta Calificadora.

En aquellos destinos cuyo número no llegue a tres, se agruparán todas las plazas que sean de la misma categoría, aunque tengan servicios distintos, para determinar la consiguiente proporcionalidad siguiendo los mismos turnos antes expuestos y procurando que en unos y otros servicios haya la debida proporcionalidad entre los acogidos al Decreto-ley y los que se provean por libre disposición de las Autoridades de quienes dependan.

Cuando se trate de la provisión de destinos de nueva creación, bien hayan de proveerse por oposición, concurso o en cualquier otra forma, se dará cuenta a la Junta Calificadora de la creación de estas plazas, quien determinará la forma de reservarse las partes correspondientes a la proporcionalidad, no pudiéndose cubrir ninguna sin que conste haberse cumplido dicho requisito.

(Continuad)

### Gobierno Civil

Sección 3.ª

TRABAJO

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se comunica a este Gobierno, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por varios comerciantes y dependientes de los gremios de calzado, tejidos, cereales, ferreterías, jabonerías, cacharrerías y carbonerías de Chamartín de la Rosa (Madrid), solicitando que se dicte una disposición exceptuando a dichos establecimientos del régimen común de la Ley del descanso dominical:

Considerando que algunos de esos establecimientos, como los dedicados a la venta al por menor de jabones, cereales y carbón, están comprendidos en las excepciones determinadas por los incisos I y M del apartado 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, pudiendo, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 20 de dicha disposición reglamentaria, permanecer abiertos los domingos hasta las doce del día; si bien, conforme al Decreto-ley de 8 de Junio del pasado año, tal excepción no perjudicará el derecho que en todo caso tienen los dependientes a un descanso continuo de veinticuatro horas por cada siete días:

Considerando que entre las excepciones que por el Reglamento anteriormente citado fueron determinadas en virtud de las autorizaciones de la Ley de 3 de Marzo de 1904, no figuran los gremios de calzados, tejidos, ferreterías y cacharrerías, y que tales autorizaciones de la antigua legislación han sido las únicas reiteradas por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925, dictado para la ejecución del Convenio Internacional adoptado en la III Sesión de la Conferencia general del Trabajo y ratificado por España en virtud del Decreto de 29 de Abril de 1924, Convenio que, conforme al espíritu del artículo 405 (Parte XIII) del Tratado de Versalles, obliga en su recta aplicación, a no conceder en nuestro país otras excepciones del régimen del descanso dominical que las ya otorgadas por la legislación española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se deniegue lo solicitado en la instancia de referencia, manteniendo para cada uno de los gremios que en ella se citan el régimen aplicable a cada cual, según las disposiciones actualmente en vigor sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden se publica en este periódico oficial.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.  
El Gobernador,  
Manuel de Semprún.  
(Núm. 362)

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se comunica a este Gobierno, con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por el Presidente y el Secretario de la Sociedad Patronal «La Unica», domiciliada en Madrid, calle de Barceló, núm. 7, y por el Síndico y otros comerciantes al por mayor del gremio de quesos y mantecas, establecido el Síndico en la calle de Atocha, número 64, solicitando la anulación de un pacto que dice se ha sido convenido entre la entidad también patronal «Unión de Mantecuerías» y sus dependientes, para regular la jornada de trabajo y el régimen de apertura y cierre de los establecimientos del gremio:

Considerando que el Reglamento de 16 de Octubre de 1918 para la aplicación de la Ley de la Jornada mercantil atribuye en su artículo 87 a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo (antiguas Juntas locales de Reformas Sociales) la autorización de los acuerdos entre comerciantes y dependientes sobre distribución de horas en los establecimientos exceptuados, y a los mismos organismos encomienda todas las resoluciones sobre aplicación de la Ley en las respectivas localidades, sin que quepa al Ministerio resolver más que en los recursos que se entablen contra las resoluciones de las Delegaciones locales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestimen las instancias de referencia, las cuales han debido ser formuladas ante la Delegación local del Consejo de Trabajo en Madrid.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las entidades interesadas y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.  
El Gobernador,  
Manuel de Semprún.  
(Núm. 363).

#### MINAS

Comprendidas las concesiones mineras tituladas «La Esperanza», número 1.062, del término municipal de Vicalvaro, y «Nueva Virgen de los Desamparados», número 1.091, del término municipal de Horcajuelo [de la Sierra, en la relación formulada por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia, con fecha 4 de Enero último, de las minas caducadas por ministerio de la ley por hallarse en 31 de Diciembre último en descubierto con la Hacienda por no haber satisfecho el pago del canon de superficie, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Tributación Minera vigente, con esta fecha he decretado en los expedientes respectivos declarar franco y registable el terreno comprendido por las mencionadas concesiones.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos reglamentarios, debiendo significar al propio tiempo, que la hora de presentación de nuevas

solicitudes en el Negociado correspondientes es de diez a catorce, y según dispone el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a los ocho que según el artículo 149 del Reglamento vigente de Minería han de transcurrir desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

Madrid, 18 de Enero de 1926.  
El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 335)

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

#### Reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 12 de Marzo de 1926 se admitirán, únicamente, en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación y riego bituminado de los kilómetros 23 al 28 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, cuyo presupuesto de contrata asciende a 215.146'13 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 30 de Junio de 1928, y la fianza provisional de 10.755 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 17 de Marzo de 1926, a las diez horas.

Todos los proyectos, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, plaza de la Independencia, 8, primero, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio, y además, en uno y otro caso, con el timbre del impuesto de la Hacienda Provincial, desechándose, desde luego, la que no venga con ambos requisitos cumplidos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

Madrid, 5 de Febrero de 1926.—El Director general, P. D.—R. Apolinario.

*Proyecto de reparación, de explanación y firme y riego bituminado de los kilómetros 23 y 28 de la carretera de Madrid a Francia por Irún.*

#### CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS DE LA CONTRATA

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de reparación, de explanación y firme y riego bituminado de los kilómetros 23 al 28 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, en la provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 215.146'13 pesetas.

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe

el Decanato del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del resguardo del Depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 21.510 pesetas, a disposición del ilustrísimo señor Director general de Obras Públicas, en metálico o efectos de la Deuda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 30 de Junio de 1928.

3.ª Respecto al abono de indemnizaciones al personal facultativo por los contratistas, se atenderán éstos a las disposiciones vigentes.

4.ª El contratista se obliga a efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos, del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta.

#### Plazos, importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 30 de Junio de 1926, pesetas 20.550.

Hasta el 30 de Junio de 1927, pesetas 141.820.

Hasta el 30 de Junio de 1928, pesetas 52.776'13.

Total, 215.146'13 pesetas.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al Capítulo, Artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellos al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, para conservación y reparación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, ateniéndose para el cobro de lo que reste a lo que

prevenga la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 5 de Febrero de 1926.  
El Director general,  
P. D.  
R. Apolinario  
(E.—64)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Audiencia Territorial de Madrid

Don Enrique Torres Estrada, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Corte,

Certifico: Que ante la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia, Secretaría de Sala de D. Rafael García Valdés, penden en apelación unos autos seguidos por doña María Ramos Guerra, con D. Esteban Marín Gálvez, sobre nulidad de contrato de préstamo, en los cuales se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

#### Sentencia

Número 11.—En la Villa y Corte de Madrid, a 21 de Enero de 1926. Vistos los autos civiles de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, ante Nos penden en virtud de apelación, y seguidos entre partes: de una, como demandante apelante, doña María Ramos Guerra, mayor de edad, dedicada a sus labores, como apoderada de su esposo D. Claudio Faure Valdivia, representada por el Procurador D. Doroteo Emilio Portero, y defendida por el Abogado D. Miguel Cáceres; y de la otra, como demandado apelado, los Estrados del Tribunal, por la incomparecencia en esta segunda instancia de D. Esteban Marín Gálvez, sobre nulidad de contrato de préstamos,

#### Fallamos:

Que con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, que en 14 de Mayo del año último 1925, dictó en los presentes autos el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, por la que, estimando la excepción de falta de personalidad alegada por el demandado D. Esteban Marín Gálvez, absolvió a éste de la demanda contra él interpuesta en estos autos por doña María Ramos Guerra, con imposición a ésta de las costas causadas. Así por esta nuestra sentencia, que, a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la incomparecencia en esta segunda instancia del demandado don Esteban Marín Gálvez, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Porcel.—Guillermo Santugini.—Santiago de la Escalera.—Todos con rúbrica.

#### Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Santiago de la Escalera, Magistrado Ponente que

ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico. — Ante mí, Rafael García Valdés.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado por lo que respecta al litigante no comparecido, don Esteban Marín Gálvez, extendiendo el presente, que remito para su inserción al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 25 de Enero de 1926.

El Oficial de Sala,  
Lcdo. Enrique Torres  
(Núm. 314) (C.—38)

**Audiencia Provincial de Madrid**

*Sección 4.ª*

La Sección 4.ª de esta Audiencia Provincial por su proveído fecha de hoy dictado en causa procedente del Juzgado instructor de la Inclusa, contra Ricardo Gabrey Pastor, sobre hurto, se ha servido señalar el día 9 de Febrero, y hora de las diez en punto de su mañana, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal de derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo don Eduardo González Luna, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, establecido en la calle del Marqués de la Ensenada, número 1, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 20 de Enero de 1926.  
El Oficial de Sala,  
Lcdo. José Fernández  
(Núm. 367) (B.—203)

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se admitió la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida, en concepto de pobre, a nombre de doña Virginia Llabona y Arenas, contra D. Enrique, D. Antonio y don Carlos López Mazpule, sobre entrega en usufructo de la parte que corresponda a la demandante, como cónyuge viuda de D. José López Mazpule, y pago de costas, de cuya demanda se confirió traslado a los demandados, y mediante a ignorarse sus actuales domicilios y paraderos, fueron emplazados por medio de cédula fijada en el sitio público de costumbre de dicho Juzgado y publicada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 10 y 1.º de Diciembre último, para que, dentro de nueve días, comparecieran en los autos personándose en forma, lo que no verificaron, habiendo pasado expresado término, por lo cual, y a virtud de escrito de la parte actora, se ha mandado por providencia de 2 del actual hacer a dichos demandados un segundo emplazamiento, como se hace por la presente, en la misma forma que el primero, por término de cinco días, a fin de que comparezcan, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, dándose por contestada la demanda, y notificándose en Estrados las resoluciones que recaigan.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.  
El Secretario,  
Juan León  
(Núm. 353) (C.—44)

**CONGRESO**

*Sentencia*

En la Villa y Corte de Madrid, a 28 de Enero de 1926.—El Sr. D. Luis de Blas y Ribera, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos a instancia de doña Ana Juana Ruiz Dana, en un principio, y continuados hoy, por fallecimiento de dicha señora, por su hija y heredera doña Carmen Morales Ruiz, sin profesión especial y de ésta vecindad, defendida en concepto de pobre por el Abogado D. Luis Villaliso, y representada por el Procurador D. Mariano Martín Chico, contra doña María Gómez Corominas, viuda, sin profesión especial y de igual vecindad, defendida primeramente por el Letrado D. Manuel Gómez Muñoz, y representada por el Procurador don Antonio Ayllón, y en la actualidad constituida en rebeldía, entendiéndose por consiguiente, respecto de la misma, las actuaciones con los Estrados del Juzgado, sobre nulidad de testamento y escrituras de partición; y

*Fallo:*

Que debo absolver y absuelvo a doña María Gómez Corominas de la demanda contra la misma interpuesta en este juicio, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de aquella, además de notificarse en Estrados, se hará por edictos publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo, Luis de Blas y Ribera.

Y para su inserción en dicho periódico, con el fin de que sirva de notificación a doña María Gómez Corominas, expido la presente en Madrid, a 4 de Febrero de 1926.

El Secretario,  
Luis Moliner  
(C.—45)

**INCLUSA**

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que ante el expresado Juzgado y Secretaría de D. José Torres Santos se ha promovido por D. Manuel Martínez Ángel, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil Anónima «Compañía Comercial Ibérica», como Administrador de la misma, expediente de jurisdicción voluntaria, en cumplimiento de lo que dispone el artículo ciento sesenta y ocho del Código de Comercio, para la aprobación del acuerdo de reducción del capital social de tres millones de pesetas a un millón ochocientas mil pesetas, dividido y representado por seis mil acciones de trescientas pesetas cada una, tomado en la Junta general extraordinaria convocada al efecto por el Consejo de Administración, que se celebró el día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, a la que concurrieron presentes o estatutariamente representadas las seis mil acciones en que se hallaba dividido y representado el capital de tres millones de pesetas.

Al hacerse pública tal solicitud por medio del presente edicto, se previene a las personas, accionistas o no de dicha Sociedad, a quienes pueda perjudicar el acuerdo referido que, en el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del mismo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, deberán com-

parecer ante este Juzgado a usar de su derecho; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Madrid, a ocho de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Lcdo. José Torres  
Dimas Camarero

(A.—171)

**PALACIO**

En virtud de providencia dictada en treinta de Enero último por el señor D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos seguidos a instancia de don Darío Aparicio y Blanco, representado por el Procurador D. Mariano García Bustelo, contra D. Isidro Barbero y Miguel, vecino de Alcázar de San Juan, sobre pago de treinta y dos mil quinientas pesetas de principal, intereses, gastos y costas, se ha acordado sacar a la venta, por tercera vez, en pública subasta, y sin sujeción a tipo, los siguientes bienes:

Un espejo de madera curvada, y seis brazos, valorados en sesenta pesetas.

Una mesita de centro, ovalada, con cristal, valorada en cuarenta pesetas.

Dos sillas de madera, haciendo juego a la mesita, valoradas en veinte pesetas.

Un aparador de tres espejos biselados, de piedra artificial roja, valorado en ochocientas cincuenta pesetas.

Un trinchero, con un espejo biselado y piedra igualmente roja, valorado en seiscientos noventa pesetas.

Una mesa de comedor, plegable, en cien pesetas.

Seis sillas de madera, con asiento y respaldo de cuero rojo, en sesenta pesetas valoradas.

Dos pedestales con sus maceteros, todo haciendo juego y de nogal, en estado nuevo, valorado en cincuenta pesetas.

Un aparato de luz, con bombilla central, y tres brazos con luces, valorado en sesenta pesetas.

Tres cuadros de tapices, valorados en cincuenta pesetas.

Dos portiers y un bando de balcón, y tapete de mesa de comedor, todo de paño rojo, con adornos de cuero, valorados en doscientas pesetas.

Cuatro foquitos en los ángulos del techo del comedor, con sus luces, en trece pesetas valorados.

Una mesa, de madera blanca, ovalada, valorada en sesenta pesetas.

Una mesa, de madera, de las llamadas de camilla, pequeña, valorada en cuarenta pesetas.

Seis sillas de comedor, de madera, con asientos de cartón piedra, barnizados en oscuro, tasadas en treinta pesetas.

Una mesita pequeña, madera, cuadrada, en quince pesetas.

Dos jugueteros, de madera de nogal, valorados en diez pesetas.

Un reloj de pared, de forma circular, valorado en veinticinco pesetas.

Dos cuadros paisajes, con marcos de madera, valorados en diez pesetas.

Un aparato de luz, colgante en el centro, con pantalla y tres brazos, valorado en diez pesetas.

Un armario de luna, con dos espejos viselados, valorado en ochocientas veinte pesetas.

Un armario tocador, con dos espejos viselados, depósito de agua de mármol blanco y jaboneras y palanganas en piedra artificial blanca, valorado en seiscientos setenta y cinco pesetas.

Dos butacas Marquesitas, de damaser celeste, con sus fundas, en noventa pesetas valoradas.

Una percha de pie, de madera curvada, valorada en ochenta pesetas.

Dos mesitas de noche, de madera, haciendo juego, con piedra de mármol blanca, valoradas en ochenta pesetas.

Tres sillas, de madera curvada, valoradas en cincuenta pesetas.

Un aparato de luz de gabinete, de una sola luz, y dos brazos de luz encima de las mesillas, y un brazo de luz sobre el lavabo, en cuarenta pesetas valorados.

Dos pabellones de seda azul, con adornos de encaje inglés, valorados en cincuenta pesetas.

Una bañera de hierro, forrada de porcelana, en trescientas pesetas valorada.

Un lavabo, de piedra artificial blanca, valorado en doscientas cincuenta pesetas.

Un bidet de derecha, con dos grifos, y el de piedra blanca, en trescientas cincuenta pesetas.

Un aparato de ducha, completo, de metal blanco, en doscientas pesetas.

Un espejo ovalado y un brazo de luz sobre el lavabo, y un foquito en el techo del cuarto, valorado en ciento cincuenta pesetas.

Una mesa, de madera blanca, con piedra de mármol, y tres sillas, con asientos de paja, en setenta pesetas valoradas.

Una fresquera, de madera blanca, valorada en treinta pesetas.

Un buró de roble americano, con persiana, valorado en cuatrocientas pesetas.

Un archivador de madera, de persiana, valorado en ciento cincuenta pesetas.

Un armario de librería de pino, con sesenta volúmenes de arte, ciencia y literatura, valorado en seiscientos cincuenta pesetas.

Tres sillones de madera curvada, con asiento y respaldos de gutapercha verde, valorados en ciento sesenta pesetas.

Una silla giratoria de madera, con asiento de cartón piedra, valorada en cincuenta pesetas.

Un pedestal de madera para adorno, valorado en veinticinco pesetas.

Dos quinqués artísticos de bronce, valorados en cincuenta pesetas.

Una escribanía de bronce y un aparato giratorio de luz, metálico, valorados en cincuenta pesetas.

Una papelera de mimbre, valorada en cinco pesetas.

Una mesa de escritorio de roble, de las llamadas «Ministro», valorada en ciento cincuenta pesetas.

Una máquina de escribir «Underwood», número cinco, con su mueble de madera blanca, valorada en mil pesetas.

Un archivador de madera, de dos departamentos, con cerradura en ambos, valorado en cien pesetas.

Una caja de caudales de madera, chapada en hierro, valorada en trescientas pesetas.

Un armario archivador, sin puertas, de madera, con seis departamentos horizontales, valorado en cien pesetas.

Un sillón giratorio, con asiento de rejilla, valorado en cincuenta pesetas.

Cinco sillas de madera, pintadas en oscuro, valoradas en treinta y cinco pesetas.

Dos aparatos «Maligan», para graduar vinos, en ciento cincuenta pesetas valorados.

Un aparato de dos departamentos para acidez volátil, valorado en ciento setenta y cinco pesetas.

Un aparato vesométrico, valorado en setenta y cinco pesetas.

Un acidímetro, valorado en cincuenta y cinco pesetas.

Un aparato glucométrico, en ciento treinta y cuatro pesetas valorado.

Un aparato para determinar el anidrido sulfuroso de los vinos y mostos, valorado en ciento once pesetas.

Un aparato extintor de incendios, valorado en ciento cinco pesetas.

Una prensa copiadora de cartas, valorada en setenta y cinco pesetas.

Tres probetas de cristal y tres densímetros, valorados en diez pesetas.

Cincuenta kilogramos de ácido tartárico, valorados en doscientas treinta y cinco pesetas.

Veinticinco kilogramos de ácido cítrico, valorados en ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Veinticinco kilogramos de metabisulfito, valorados en cincuenta y cinco pesetas.

Treinta kilogramos de amianto Seitz, valorados en noventa y siete pesetas cincuenta céntimos.

Un filtro «Seitz Verque», valorado en trescientas cincuenta pesetas.

Un filtro rápido de cobre, Srda Ros y Compañía, valorado en dos mil quinientas pesetas.

Cinco tinos de madera, valorados en doscientas pesetas.

Una bomba Faceur, con motor eléctrico, valorada en setecientas cincuenta pesetas.

Una bomba «Noel», con motor eléctrico, valorada en setecientas pesetas.

Una bomba centrífuga metálica, con motor eléctrico, en mil doscientas cincuenta pesetas valorada.

Una bomba sistema «Para», movida a brazo, valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una carretilla de hierro y madera, valorada en cuarenta pesetas.

Una báscula de hierro «Zang», de dos mil kilos, valorada en mil pesetas.

Un motor eléctrico de diez caballos, valorado en mil ochocientas pesetas.

Un carro de varas, de dos mulas, número 1.153 de matrícula, valorado en setecientas cincuenta pesetas.

Un carro de cadena, de dos bocoyes, matrícula 1.154, en ochocientas cincuenta pesetas valorado.

Una mula negra, de unos once años, de dos dedos sobre la marca, llamada «Jardinera», valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra mula negra, llamada «Blidora», valorada en mil quinientas pesetas.

Las aparejadas correspondientes a dichas mulas, valoradas en trescientas pesetas.

Una destrozadora de mano de cuatro cilindros, valorada en trescientas cincuenta pesetas.

Setenta metros de manga de goma, valorada en doscientas ochenta pesetas.

Tres mil arrobas de vino, mitad blanco y mitad tinto, sano y limpio, en siete mil doscientas pesetas valorado.

Doscientas treinta medias pipas de roble, de cabida diez a veintidós arrobas, valoradas en once mil quinientas cincuenta pesetas.

Ciento sesenta bocoyes, casi todos de roble, en catorce mil cuatrocientas pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintisiete del actual, a las once de su mañana, previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del total en que han sido valorados, y que los referidos bienes se

encuentran depositados en poder del deudor D. Isidro Barbero, vecino de Alcázar de San Juan, donde podrán ser examinados por los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez, a nueve de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
P. S.  
Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Antonio Falcón

(A.—173)

#### CHINCHON

Alvarez Burriel (Toribio), de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, domiciliado últimamente en Alcalá de Henares, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reconocido por dos Médicos y dar, en su caso, la sanidad, en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado.

Chinchón, 28 de Enero de 1926.

El Secretario,  
Juan Escanellas

El Juez de instrucción interino,  
Juan Díaz

(Núm. 274) (B.—157)

Jiménez Ruiz (Raimundo), ambulante, de cincuenta y tres años de edad, soltero, mendigo, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reconocido por dos Médicos y dar, en su caso, la sanidad, en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado.

Chinchón, 28 de Enero de 1926.

El Secretario,  
Juan Escanellas

El Juez de instrucción interino,  
Juan Díaz

(B.—158)

Vidal Vainas (Teresa), de treinta y ocho años de edad, viuda, dedicada a a sus labores, ambulante, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón para ser reconocida por dos Médicos y dar, en su caso, la sanidad, en causa por lesiones instruída por dicho Juzgado.

Chinchón, 28 de Enero de 1926.

El Secretario,  
Juan Escanellas

El Juez de instrucción interino,  
Juan Díaz

(B.—159)

#### SARRIA

Don Angel Cano y Sainz-Trápaga, Juez de primera instancia de la Villa de Sarria y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente sobre pago de las costas causadas en la Audiencia Territorial de La Coruña, en el incidente de pòbreza promovido por Angel López y López, vecino de Madrid, para litigar con Antonio López Alvarez, se ha acordado se requiera al expresado Angel López y López, para que dentro del término de ocho días, a partir de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, haga efectiva la cantidad de pesetas 647'97, importe de las causadas en que fué condenado por la Audiencia referida en el incidente mencionado; bajo apercibimiento de que, si no

lo verifica, se procederá al embargo de sus bienes en cantidad suficiente a cubrir la expresada suma.

Dado en Sarria, a 4 de Febrero de 1926.

(Firmado)

Angel Cano  
(Núm. 352)

(C.—43)

#### Juzgados municipales

##### CARABANCHEL BAJO

En virtud de orden del señor Juez municipal de este pueblo, se sacan a la venta, en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día veinte de los corrientes, a las dieciséis horas, dos carros y un semoviente propiedad de la Sociedad «El Porvenir», por la suma de mil pesetas, importe de la tasación.

Lo que se anuncia por el presente con las advertencias de que para tomar parte en dicha subasta habrá de consignarse, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán ofertas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y se hace saber que dichos efectos y semoviente se encuentran en poder del depositario nombrado, D. Aniceto Royo García, domiciliado en la carretera de Madrid, número setenta y siete.

Dado en Carabanchel Bajo, a ocho de Febrero de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
José María Díaz

El Juez municipal,  
(Firmado)

(A.—172)

#### Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

##### PROVINCIA DE MADRID

*Contribución accidental, industrial, utilidades y transportes.—Tercer trimestre de 1925-26*

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zonas del Hospital y Latina, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 10 de Febrero de 1926.

El Tesorero Contador de Hacienda,  
Alejandro Ruiz de Tejada

*Tercer trimestre de 1925-26*

ZONA DE ALCALÁ DE HENARES

La cobranza voluntaria de la contribución rústica, urbana, industrial, carruajes, casinos y demás conceptos de los pueblos que componen esta Zona, correspondientes al expresado trimestre, tendrá lugar en los días que a continuación se detallan, con expresión de los señores Auxiliares que han de verificarla.

#### Auxiliares

Don Florentino Soriano Herranz, D. Luis Velasco de la Casa, D. Gabino Fraile Rojo, D. Francisco García Ibarrola, D. Vicente Baca y Díaz, don Diego González Benavente y D. Mariano Rodríguez Páez.

#### Pueblos, días de cobranza

Alcalá de Henares, 18, 19, 20 y 21 Febrero de 1926.

Ajalvir, 8 y 9.  
Algete, 4 y 5.  
Ambite, 14.  
Anchuelo, 8 y 9.  
Barajas de Madrid, 17 y 18.  
Camarma de Esteruelas, 2.  
Campo Real, 19 y 20.  
Canillas, 4, 5 y 6.  
Canillejas, 18 y 19.  
Cobeña, 5.  
Corpa, 10 y 11.  
Coslada, 11.  
Daganzo de Arriba, 5.  
Fresno de Torote, 4.  
Fuente el Saz, 3.  
Loeches, 7 y 8.  
Meco, 12 y 13.  
Mejorada del Campo, 11 y 12.  
Nuevo Baztán, 9.  
Olmeda de la Cebolla, 15 y 16.  
Orusco, 15 y 16.  
Paracuellos de Jarama, 9 y 10.  
Pezuela de las Torres, 17 y 18.  
Pozuelo del Rey, 9.  
Ribas y Vaciamadrid, 22.  
Ribatejada, 4.  
San Fernando, 11.  
Santorcaz, 15 y 16.  
Santos de la Humosa (Los), 19 y 20.  
Torrejón de Ardoz, 15 y 16.  
Torres, 7 y 8.  
Valdeavero, 2 y 3.  
Valdeolmos, 4.  
Valdetorres, 2.  
Valdilecha, 21 y 22.  
Valverde, 11.  
Vallecas, 8, 9, 10, 11 y 12.  
Velilla de San Antonio, 11.  
Vicálvaro, 15 y 16.  
Villalvilla, 12 y 13.  
Villar del Olmo, 12 y 13.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Vallecas, 30 de Enero de 1926.—El Recaudador, Eladio Antón.

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

##### Ordenación de pagos

Debiendo ingresar en el Tesoro Público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe de los depósitos de la Caja general números 325.410 y 325.492 de entrada y 58.250 y 7.716 de registro, de 23,85 y 391,20 pesetas en metálico, constituido por D. Rafael Gámiz Caballero, en 9 y 12 de Julio de 1904, y en garantía de su cargo de Recaudador de contribuciones de Málaga, 2.ª Zona, y a disposición del Delegado de Hacienda de dicha provincia, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 47 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 4 de Febrero de 1926.

El Ordenador de Pagos,  
Mariano Alvarez Diaz  
(Núm. 344)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.